

## El derecho a conocer la calidad acústica del entorno <sup>1</sup>

*La reciente Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2002/49/CE de 25 de junio sobre evaluación y gestión del ruido ambiental obliga a las administraciones a disponer de datos sobre la calidad acústica de nuestro entorno y como puede afectar nuestra salud, a darlos a conocer a los ciudadanos y a contar con ellos en la redacción de Planes de actuación para la conservación y mejora de dicha calidad acústica.*

Desde que se aprobara la Directiva 90/313/CEE del Consejo de 7 de Junio sobre el derecho de acceso a la información ambiental, traspuesta a nuestro derecho interno por la ley 38/1995 de 12 de diciembre toda la normativa ambiental sin excepción viene dedicando una especial atención a la materialización del derecho de acceso a la información. Esta vez le ha tocado al ruido y al derecho de todo ciudadano a saber la calidad acústica del entorno en donde vive y como ésta puede afectar a su salud. Esta es la primera vez que con carácter general en la Unión Europea regula la materia. Hasta este momento se disponía de legislación europea aislada sobre niveles sonoros admisibles para vehículos a motor, tractores agrícolas o forestales, aeronaves, máquinas de uso al aire libre y cortacéspedes pero no sobre el ruido ambiental.

En nuestro país los problemas relacionados con el ruido ambiental empezaron siendo regulado por las ordenanzas municipales con el fin de resolver problemas de vecindad principalmente. Desde que se aprobara el Reglamento de Actividades insalubres, nocivas, molestas y peligrosas en el año 1961 las actividades industriales generadoras de molestias por ruidos también fueron objeto de control administrativo y de medidas especiales para la corrección del ruido. En la última década también algunas de las comunidades autónomas han empezado a dictar normas sobre calidad acústica del entorno pero todavía no se dispone de una ley nacional que unifique criterios sobre niveles admisibles de ruido y forma de medirlos. De momento Cataluña ya se ha adelantado y ha regulado la materia mediante Ley 16/2002 de 28 de junio en cuyo preámbulo especifica que corresponde a la Generalitat el ordenamiento general de la materia y a los Ayuntamientos su ejecución. No sabemos como se está abordando por el Gobierno la regulación básica de la materia pero lo que si está claro es que con la obligada transposición de esta Directiva para el 18 de julio del 2004 nuestras administraciones públicas se verán obligadas a:

- Fijar niveles admisibles de ruido (expresados en la unidad de medida y medidos conforme al método establecido por la Directiva) para el tráfico rodado, ferroviario, aéreo, alrededor de aeropuertos, zonas industriales y aglomeraciones . (Vence el 18/07/2005)

---

<sup>1</sup> Artículo publicado en el boletín ACIMA INFORMA nº 1, el 22/12/2002

- Designar autoridades competentes responsables de aplicar la directiva y los mapas de ruidos de poblaciones, grandes ejes ferroviarios y viarios y grandes aeropuertos y facilitar el acceso a dichos datos por parte del público ( Para el 18/04/2005)
- Recabar datos del ambiente acústico que disfrutamos mediante la elaboración de mapas acústicos en los que conste el número de personas y viviendas afectadas en cada zona delimitada (Para el 30/06/2005). Dichos mapas se deberán dar a conocer a los ciudadanos y estarán redactados de forma clara y comprensibles.
- Elaborar planes de acción encaminados a afrontar los problemas derivados de la superación de valores límite fijados y a conservar la calidad acústica allí donde esta se manifieste mas beneficiosa.
- En la elaboración de los planes de actuación para la corrección de la contaminación acústica se deberá contar con la participación de la población afectada y se deberá tener en cuenta su opinión. (Para el 12/07/2008/) Es decir, las campañas llevadas a cabo recientemente por algunos Ayuntamientos respecto a horarios de cierre, que han puesto en pie de guerra a la población más joven pero han dado lugar al derecho al descanso de los vecinos, con la nueva regulación deberían adoptarse después de haber oído además del vecindario, también a los usuarios de los bares objeto de la medida. Probablemente de haberse adoptado (si es que no se hizo por el respectivo Ayuntamiento) dicha medida de participación ciudadana se hubieran podido evitar algunos destrozos.
- A realizar campañas de información, divulgación y educación entre la población sobre la calidad acústica del entorno y su posible evolución con arreglo a la planificación prevista y sobre todo se deberá facilitar el acceso a dicha información. Ello permitirá que cuando uno vaya a adquirir un piso o solar podrá exigir de su Ayuntamiento que se le certifique la calidad acústica y previsible del entorno y cómo puede afectarle. ¿Cómo afectará eso al valor de los pisos?.Lo veremos. Se prevé que dicho acceso a la información se materialice mediante las tecnologías de la información disponibles.

En comprobación efectuada en las web de las Comunidades Autónomas que han regulado la materia estableciendo niveles de ruido admisibles y la necesidad de elaborar mapas de ruidos como son las de Madrid y Cataluña hemos podido deducir que si bien Madrid dispone de mapas de ruidos muy generales elaborados hace 5 años (en 1997) carece de planes para reducir el evidente rebasamiento de los límites fijados en zonas especialmente del casco urbano de Madrid, salvo el firmado con RENFE. Cataluña carece de datos actualmente si bien está trabajando en la redacción de mapas de ruidos.

La participación ciudadana de momento ya la recogen tanto la legislación catalana como la madrileña al admitir que sean los propios vecinos los que exijan a su Ayuntamiento la adopción de las medidas necesarias para conseguir la disminución del ruido en aquellas zonas en las que se rebasen los límites de emisión establecidos. La omisión por parte del Ayuntamiento del deber de corregir la contaminación acústica de esa zona podría ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

Como conclusión se podría afirmar que aunque queda bastante trabajo por hacer de aquí al 2004 no por ello debemos renunciar a nuestro derecho a conocer la calidad del ruido ambiental que nos rodea puesto que la ley 38/1995 de Acceso a la información ambiental nos faculta para demandar esa información de nuestra Administración más próxima, el Ayuntamiento, o la Comunidad Autónoma. Otra cosa será que en caso de formular la pregunta la administración nos conteste que carece de dichos datos en cuyo caso no podremos obligarle a disponer de ellos al menos hasta el 30/6/2005 ya que la Ley 38/1995 tan "solo le obliga a facilitar los datos de los que disponga".